



Juicio No. 2013-0082

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA. Machala, lunes 23 de septiembre del 2013, las 08h43. **VISTOS.-** Ab. Nataly Sánchez Sánchez, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Especializada en Violencia contra la Mujer y la Familia del Cantón Machala, Provincia de El Oro, en el Trámite ESPECIAL No. 82-2013, seguida en contra de la señora LOOR AVEIDA INES ELIZABETH; Agréguese al proceso la razón sentada por el Actuario del Despacho Ab. Guido Coronel Núñez, en el cual se indica que la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro no ha recibido la causa, explicando que no son legalmente competentes para el conocimiento en segunda instancia de causas por Violencia contra la Mujer y la Familia, y que no se ha impartido ninguna disposición superior para hacerlo; Con este antecedente, resuelvo suspender la tramitación de la causa, y remitir el expediente, en CONSULTA a la Corte Constitucional para que, acorde a lo previsto en los artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009, resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 21 inciso tercero de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, que establece "... Concluido el término de prueba y presentados los informes periciales, dictará de inmediato la resolución que corresponda, la misma que no será objeto de recurso alguno...", por considerarla contraria al literal m, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, ya que los y las ciudadanas que, como en el caso en concreto, que se encuentren sancionados por contravenciones, en este caso del Trámite Especial (trámite civil demanda), al limitarse su derecho a recurrir los fallos, se limita su acceso a la justicia y al adecuado ejercicio de defensa. La ley establece los mecanismos jurisdiccionales a favor de los procesados para que puedan expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos de justicia, estos mecanismos constituyen los llamados medios impugnatorios. Los medios impugnatorios son recursos procesales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial cuando esta ocasione un grave perjuicio al interés del impugnante. Es necesario indicar que la Ley 103 o Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, establece dos trámites: el Contravencional que se regirá por el Código Penal y Código de Procedimiento Penal, cuando se trate de contravenciones que atenten contra la propiedad, la honra de las personas o causen lesiones que no excedan de tres días de enfermedad o de incapacidad para el trabajo personal, en las cuales se aplicará el procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones establecidas en el código de Procedimiento Penal, de conformidad con el Art. 18 del Reglamento a la Ley 103; que además determina, que para los casos de violencia psicológica y/o sexual que no presenten violencia física o no estén contemplados en el Código Penal se aplicará el procedimiento Especial establecido en los Art. 18 y siguientes de la referida Ley. Este procedimiento Especial se inicia con la presentación de la demanda que debe cumplir los requisitos del Art. 27 de la Ley 103, y además se tramita con las normas supletorias del Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, en el Trámite Contravencional que se sigue con el Código de Procedimiento Penal, las partes pueden recurrir a los fallos, ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia; sin embargo en el Trámite Especial (Civil) no existe competencia determinada en la ley para el conocimiento de los casos de apelación. Siendo necesario también tener presente que



de conformidad con el Art. 22 de la Ley 103, con respecto a la sanción, refiere que "El juez al resolver la causa, de probarse la responsabilidad, sancionará al agresor con el pago de indemnización de daños y perjuicios de uno a quince salarios mínimos vitales, de acuerdo con la gravedad de los resultados...", es decir en el presente trámite especial no existe sanción privativa de la libertad. Al respecto cabe señalar que el Art. 183 en concordancia con el Art. 206 del Código Orgánico de la Función Judicial, se determinan la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de lo Contencioso Tributario; Sala de lo Penal; Sala de Adolescentes Infractores; Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito; Sala de lo Civil y Mercantil; Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia, y; Sala de lo Laboral; determinándose en los artículos siguientes la competencia de cada una de estas Salas; sin embargo existe el vacío legal en cuanto al conocimiento de los casos de apelación que por Violencia contra la Mujer y la Familia, con respecto a la Sala competente para su conocimiento, indicando que el Art. 189 del COFJ con respecto a la competencia de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia indica que será competente para conocer los recursos en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia; en los relativos al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas, curadurías, adopción y sucesiones; y, el Art. 190 del COFJ determina la competencia para el conocimiento de los casos que son competencia de la Sala Civil y Mercantil. Por tanto, al cumplir con el Art. 76 numeral 7 literal m, en los casos de Violencia Intrafamiliar que llevan el Trámite Civil, y que por tanto es un procedimiento de demanda civil, ANTE QUE SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA?. Tomando en consideración que el mecanismo de impugnación, se materializa a través de los denominados recursos (en sus distintas clasificaciones), que tienen por objeto modificar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento del principio de legalidad, el cual exige resoluciones acordes a la Constitución y la ley. En este sentido, la Constitución de la República, al tratar sobre el derecho al debido proceso y el de la defensa de las personas, señala como parte de este derecho varias garantías y otros derechos, entre éstos, la facultad que tienen todas las personas de recurrir el fallo o resolución, en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, como un fundamento del derecho a la defensa (artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República). De igual manera, la normativa internacional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica (CADH), distinguen la facultad de recurrir, como un mecanismo legal a través del cual se puede conseguir que el sentido de una sentencia pueda ser modificada. La facultad para impugnar un fallo mediante un recurso procesal habilita a las partes litigantes para que, en el marco del principio de la tutela judicial efectiva, puedan solicitar que su proceso y sobre todo la sentencia derivada del proceso sea sometida a conocimiento de juzgadores de mayor jerarquía, quienes en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales están en capacidad de controlar y modificar las decisiones judiciales impartidas por los juzgadores inferiores. La facultad para recurrir un fallo procede del mandato de la Constitución que dota a los procesos judiciales de pluralidad de instancias. - Que el actuario del despacho, dé estricto cumplimiento al Reglamento Sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales. Remítase oficio al Delegado del Consejo de la Judicatura de El Oro, a fin de poner a su conocimiento la CONSULTA a la Corte Corte



UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA



- 74 - 8.
Setenta y cuatro

Constitucional, adjuntando razón del actuario del despacho y la presente resolución. - Hecho que sea envíese inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Nataly Sánchez
NATALY CAROLA SANCHEZ SANCHEZ
JUEZA 1 UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA



Certifico:

Abg. Guido Coronel Nuñez
SECRETARIO 1 UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA

En Machala, lunes veinte y tres de septiembre del dos mil trece, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PUMA VALAREZO JHOVANY FABRICIO en la casilla No. 686 y correo electrónico drjacintopuma@hotmail.com. LOOR AVEIDA INES ELIZABETH en la casilla No. 154. Certifico:

Guido Coronel Nuñez
Abg. Guido Coronel Nuñez
SECRETARIO 1 UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA



SANCHEZN

4

4

0

0

4